



Asociación de Atención Temprana de la Región de Murcia (ATEMP)

PROPUESTA DE CÓDIGO DEONTOLÓGICO PARA PROFESIONALES / TERAPEUTAS DE LA ATENCIÓN TEMPRANA

Presentado en el I Congreso Nacional de Atención Temprana,
organizado por ATEMP, Murcia, 3-5 de Octubre de 2002
Publicado en 2004 en la *Revista de Atención Temprana*, volumen 7, páginas 91-94

Junta Directiva

Presidencia: Esperanza Coloma Rentero

Vicepresidencia: Laura Pardos Arcos

Secretaría: María Ángeles Fernández Vilar

Tesorería: Julio Pérez López

Vocalías:

Francisco Manuel Cara Fernández

Francisco Javier Fernández Rego

Francisco Alberto García Sánchez

Isabel García Piñero

María Dolores García García

María Teresa Martínez-Mingote Herránz

INDICE POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO 2º.- DEBERES DE LOS PROFESIONALES Y TERAPEUTAS DE LA
ATENCIÓN TEMPRANA

CAPÍTULO 3º.- DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DE LOS PROFESIONALES DE LA
ATENCIÓN TEMPRANA

CAPÍTULO 4º.- LA FAMILIA Y EL PROFESIONAL DE LA ATENCIÓN TEMPRANA

CAPÍTULO 5º.- EL PROFESIONAL DE LA ATENCIÓN TEMPRANA ANTE LA
SOCIEDAD

CAPÍTULO 6º.- INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA
ATENCIÓN TEMPRANA

CAPÍTULO 7º.- NORMAS COMUNES DEN LE EJERCIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO 8º.- CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO 1º

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Las disposiciones del presente Código están destinadas a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de terapeutas / profesionales de la Atención Temprana sea cual fuera la modalidad de su ejercicio (psicólogos, pedagogos, fisioterapeutas, logopedas, psicomotricistas, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, etc). Cualquier otro profesional que se integre en un equipo de Atención Temprana se regirá por los principios recogidos en este código. ATEMP lo hace suyo y de acuerdo con sus normas valorará el ejercicio de la profesión de los asociados.

Artículo 2

Una de las responsabilidades prioritarias de ATEMP es proponer y regular criterios de la actividad profesional de los asociados, en su ámbito respectivo, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos y dignidad de los niños y familias.

Artículo 3

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será función primordial de ATEMP favorecer y demandar el cumplimiento de los derechos deontológicos de los profesionales de la Atención Temprana, recogidos en el presente código.

CAPITULO 2º

DEBERES DE LOS PROFESIONALES Y TERAPEUTAS DE LA ATENCIÓN TEMPRANA

Artículo 4

La actividad de los profesionales de la Atención Temprana se rige por principios comunes a toda deontología profesional: respeto a la persona, protección de los derechos humanos, sentido de responsabilidad, honestidad, sinceridad para con los clientes, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional, solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

Artículo 5

Los profesionales de la Atención Temprana deberán informar, a los organismos colegiales o a la administración competente, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 6

Los profesionales de la Atención Temprana reconocen que la libertad y la igualdad en dignidad y derecho son valores compartidos por todos los seres humanos que se hallan garantizados por la Constitución Española y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ello, el profesional de la Atención Temprana está obligado a tratar con el mismo respeto a todos, sin distinción de raza, sexo, edad, religión, nacionalidad, opinión política, ideológica, condición social, estado de salud o cualquier otra diferencia.

Artículo 7

El profesional de la Atención Temprana no aprovechará, para lucro o beneficio propio

o de terceros, la situación de poder o superioridad que el ejercicio de la profesión pueda conferirle sobre los clientes.

Artículo 8

Especialmente en sus informes escritos, el profesional de la Atención Temprana será sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas devaluadoras y discriminatorias, del género de normal/anormal, adaptado/inadaptado, inteligente/deficiente, etc.

Artículo 9

El profesional de la Atención Temprana no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realicen actos del ejercicio profesional, y denunciará los casos de intrusismo que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 10

Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, procurará el profesional de atención temprana realizar su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales el profesional de la Atención Temprana, en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 11

Respetando el principio de sectorización nunca los profesionales de la Atención Temprana realizarán maniobras de captación de clientes, encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas que no residan en el área geográfica que corresponde al CDIAT en cuestión.

CAPÍTULO 3º

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DE LOS PROFESIONALES DE LA ATENCIÓN TEMPRANA

Artículo 12

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la seguridad de su persona y a la protección de su salud, de su integridad psicológica, así como de recibir la atención educativa que precise.

Artículo 13

El profesional de la Atención Temprana garantizará y llevará a cabo un tratamiento correcto y adecuado a todas los niños que lo necesiten, independientemente de cuál pueda ser su patología o circunstancia.

Artículo 14

El profesional de la Atención Temprana no podrá participar en investigaciones científicas o en tratamientos experimentales, en niños que estén a su cuidado, si previamente no se hubiera obtenido de sus familiares o responsables, el correspondiente consentimiento libre e informado.

Artículo 15

La exposición oral, impresa, audiovisual u otras, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata. En el caso de que el medio usado para tales exposiciones conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

Artículo 16

El profesional de la Atención Temprana guardará en secreto toda la información

sobre el niño y su familia que haya llegado a su conocimiento en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 17

Los registros escritos y electrónicos de datos técnicos, entrevistas y resultados de pruebas serán conservados bajo la responsabilidad personal del profesional de la Atención Temprana en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 18

El profesional de la Atención Temprana informará de los límites del secreto profesional y no adquirirá compromisos bajo secreto que entrañen malicia o dañen a terceros o a un bien público.

Artículo 19

Cuando el profesional de la Atención Temprana se vea obligado a romper el secreto profesional por motivos legales, no debe olvidar que moralmente su primera preocupación, ha de ser la seguridad del niño y procurará reducir al mínimo indispensable la cantidad de información revelada y el número de personas que participen del secreto.

CAPÍTULO 4º

LA FAMILIA Y EL PROFESIONAL DE LA ATENCIÓN TEMPRANA

Artículo 20

El profesional de la Atención Temprana deberá respetar los derechos de las familias en la educación de sus hijos en lo que afecta a las cuestiones relativas a los valores y a las finalidades de la educación.

Artículo 21

Los informes técnicos facilitados a las familias o a profesionales externos al CDIAT, habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que posean sus contenidos, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

Artículo 22

El profesional de la Atención Temprana deberá evitar confrontaciones y actitudes negativas, siendo respetuoso con el pluralismo presente en los centros y en la sociedad.

Artículo 23

Deberá favorecerse la cooperación entre las familias y los profesionales de la Atención Temprana, compartiendo la responsabilidad del tratamiento y estableciendo una relación que garantice el buen funcionamiento del centro o servicio y propicie la total participación de las familias

Artículo 24

El profesional de la Atención Temprana deberá tener informados a los padres del proceso evolutivo de sus hijos, responder profesionalmente a sus demandas y, *teniendo en consideración sus puntos de vista*, darles las orientaciones que les permitan contribuir adecuadamente a la educación de sus hijos.

Artículo 25

El profesional de la Atención Temprana deberá analizar con los padres el progreso de los niños respecto a su desarrollo y a la consecución de las finalidades y objetivos que se persiguen en cada una de las etapas del proceso de intervención.

Artículo 26

Se deberá respetar la confianza que los padres depositan en los profesionales de la Atención Temprana cuando hacen confidencias sobre circunstancias familiares o personales que afectan a los niños y mantener siempre una discreción total sobre estas informaciones

CAPITULO 5º

EL PROFESIONAL DE LA ATENCIÓN TEMPRANA ANTE LA SOCIEDAD

Artículo 27

El profesional de la Atención Temprana debe ayudar a detectar los efectos adversos que ejerce el medio ambiente sobre la salud física y psicológica de los niños.

Artículo 28

El profesional de la Atención Temprana debe mantenerse informado y en condiciones de poder informar sobre las medidas preventivas contra los riesgos de los factores biológicos, socio-ambientales, etc..

Artículo 29

El profesional de la Atención Temprana dentro de sus funciones, debe impartir la educación relativa a la prevención, con el fin de contribuir a la formación de una conciencia sana sobre los factores de riesgo biológicos, socio-ambientales, etc..

Artículo 30

El profesional de la Atención Temprana debe cooperar con las autoridades Sanitarias, Educativas y de Servicios Sociales en la planificación y ejecución de actividades referentes a la prevención de

situaciones de riesgo socio-ambiental o biológico.

Artículo 31

El profesional de la Atención Temprana participará en equipos multiprofesionales que desarrollen investigaciones experimentales dirigidas a obtener información sobre los riesgos ambientales y biológicos que consecuentemente tienden a mejorar la calidad de vida física y psicológica del niño y su familia.

Artículo 32

El profesional de la Atención Temprana deberá colaborar en la promoción de la salud física y psicológica poniendo al servicio del logro de esa función social sus conocimientos científicos y conducta ética en el desarrollo de los diferentes programas que se planifiquen con ese objetivo.

CAPITULO 6º

INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA ATENCIÓN TEMPRANA

Artículo 33

El profesional de la Atención Temprana no solamente estará preparado para practicar, sino, que deberá poseer los conocimientos y habilidades científicas, que se le exige en cada momento.

Artículo 34

El profesional de la Atención Temprana deberá desarrollar una conciencia de formación permanente en relación al conjunto de conocimientos sobre los cuales se basa su ejercicio profesional.

Artículo 35

El profesional de la Atención Temprana debe asumir individual y colectivamente la responsabilidad de colaborar y participar en la transmisión de conocimientos y en la formación de otros profesionales.

Artículo 36

Es obligación del profesional de la Atención Temprana que participe en investigación, vigilar que la vida, la salud y la intimidad de los seres sometidos a estudio, no estén expuestas a riesgos físicos o éticos desproporcionados en el curso de estas investigaciones.

Artículo 37

El profesional de la Atención Temprana, al actuar ya sea como investigador, como asistente de investigación o como experto que valora críticamente los resultados de la investigación, debe tener presentes los principios promulgados por las distintas declaraciones que regulan la ética de la investigación y de la publicación científica.

CAPITULO 7º

NORMAS COMUNES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 38

El profesional de la Atención Temprana ejercerá su profesión con respeto a la dignidad humana y la singularidad de cada niño sin hacer distinción alguna por razones de situación social, económica, características personales o naturaleza del problema que presente. Administrará su atención o tratamiento en función exclusivamente de las necesidades de los niños y sus familias.

Artículo 39

El profesional de la Atención Temprana tendrá como responsabilidad primordial la salvaguarda de los Derechos Humanos, orientando su atención hacia las personas que requieran sus servicios.

Artículo 40

El profesional de la Atención Temprana asume la responsabilidad de todas las decisiones que a nivel individual debe tomar en el ejercicio de su profesión. Debe ejercer su profesión con responsabilidad y eficacia, cualquiera que sea el ámbito de acción.

Artículo 41

Las relaciones del profesional de la Atención Temprana con sus colegas y con los restantes profesionales con quienes coopera deberán basarse en el respeto mutuo de las personas y de las funciones específicas de cada uno, encaminándose a favorecer la dinámica de trabajo interdisciplinar.

Artículo 42

El profesional de la Atención Temprana, dentro de su dinámica de trabajo interdisciplinar, solicitará la colaboración de otros miembros de su equipo para asegurar que el niño y su familia reciban un servicio integran de máxima calidad.

Artículo 43

Es deber del profesional de la Atención Temprana compartir con sus colegas aquellos conocimientos y experiencias que puedan contribuir al mejor servicio de los niños y sus familias y al enriquecimiento de su profesión así como del resto de las disciplinas profesionales que integran su equipo.

Artículo 44

Es deber de todo profesional de la Atención Temprana contribuir de manera activa al proceso de mejora continua de los servicios que desde Atención Temprana se prestan a niños y familias.

CAPITULO 8º

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 45

El profesional de la Atención Temprana debe trabajar para asegurar y mantener unas condiciones laborales que respeten la atención al cliente y la dignidad de los profesionales.

Artículo 46

Aún en caso de conflictos laborales y de suspensión organizada de los servicios profesionales, el profesional de la Atención Temprana tendrá presente que su primera responsabilidad es atender a los intereses del niño y su familia.

Artículo 47

Cuando el profesional de la Atención Temprana observase que las deficiencias que se dan en las instituciones, públicas o privadas, en que presta sus servicios, pueden influir negativamente sobre la atención de los niños y familias que tiene a su cargo, deberá ponerlo en conocimiento de ATEMP, para que esta tome las medidas oportunas. ATEMP, si la gravedad del caso lo requiere, lo comunicará a las instituciones administrativas que estime oportuno, para que éstas ejerzan las acciones oportunas ante los organismos competentes y dicten las instrucciones necesarias para la debida protección de los niños, de sus familias y de los profesionales de la Atención Temprana afectados.